

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 15 cénts. línea.

**SE PUBLICA**

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**ADMINISTRACIÓN:**

Imprenta de la Diputación provincial.

**ADVERTENCIAS**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR NÚM. 12**

**Negociado 2.º—Sanidad.**

No habiéndose provisto en propiedad el cargo de Subdelegado de Farmacia del partido de Molina de Aragón, he acordado, en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, anunciar su vacante, a fin de que los señores Profesores que se consideren con derecho al desempeño del mismo, puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno, debidamente documentadas, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 20 de Julio de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

**NUM. 13.**

**Negociado 2.º—Sanidad.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Garcia Plaza, Médico y vecino de Budia, contra la providencia de este Gobierno, de fecha 5 del actual, con motivo del nombramiento en propiedad del cargo de Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Brihuega, recaído en favor de D. Pedro Rojas Gu-tierrez, residente en dicha villa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en

cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Guadalajara 18 de Julio de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

**NUM. 14**

Ignorándose el paradero del Abate Eugenio Fargas, Profesor del Colegio de Santa Maria del Cordón, de las señas que se expresan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, rogando a los que no lo sean, averigüen si se ha refugiado en algún pueblo de esta provincia, y caso afirmativo, se sirvan participármelo inmediatamente.

Guadalajara 19 de Julio de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

**Señas.**

Es natural de Ixallón (Bajos Pirineos), edad 35 años, estatura algo más que mediana, cabello castaño, frente descubierta, nariz recta y boca grande. Si conserva sus hábitos, viste con elegancia y usa habitualmente un lente.

**NUM. 15**

Habiendo desaparecido D. Eduardo Minguez, súbdito italiano, acusado de robo, de las señas que se expresan a continuación, encargo a las Autoridades dependientes de la mía, y ruego a las que no lo sean, la busca y detención de dicho sujeto y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Guadalajara 19 de Julio de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

**Señas.**

Edad unos 40 años, es probable que esté afeitado y si tiene barba es entre ceja, estatura 1 metro 60 milímetros, semolante pálido, tipo elegante, con una cicatriz en la megilla derecha, le falta



uno de los dientes superiores, habla varios idiomas.

NUM. 15.

*Pesas y medidas.—Partido de Molina.*

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Molina de Aragón, cabeza de partido, los días 25, 26, 27 y 28 del corriente, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Trancurrido el término fijado, pasará el Sr. Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación y cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose que en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido referida, se recorrerán los pueblos correspondientes.

Guadalajara 20 de Julio de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazabal.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Vista la consulta formulada por esa Comisión acerca de si la Real orden de 31 de Mayo de 1898 tiene carácter meramente transitorio para el reemplazo del referido año, ó puede considerarse también vigente en los reemplazos sucesivos; y

Considerando que, según se ha prevenido en repetidas resoluciones dictadas de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895 no debe considerarse derogada por la ley de 21 de Agosto de 1896, y refundición de ambas en 21 de Octubre del mismo año, en cuanto se refiere á dar por cumplida, al verificarse la clasificación, la edad de los padres, hermanos y demás parientes de los mozos para los fines de excepción legal del servicio, cuando dichas edades hayan de ser cumplidas en el resto del año.

Considerando que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que en aquellos casos en que no se había aplicado la citada regla 11 pudiera procederse con arreglo al espíritu de la ley, sin que se exceptuaran indebidamente algunos mozos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

1.º Declarada subsistente la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895, ha debido ser aplicada en el juicio de exenciones de estos años, considerándose cumplidas las edades de los padres y hermanos, que sin haberlo sido antes de la clasificación, lo hayan de ser en el transcurso del año.

2.º La Real orden de 31 de Mayo de 1898 tenía, en efecto, carácter de circunstancia; pero por lo mismo, si en los reemplazos siguientes se ha concedido ó negado alguna excepción sin tener en cuenta lo que dispone la citada regla 11, se proce-

derá por las Comisiones mixtas que así hubiesen procedido á revisar los expedientes respectivos, reformando las clasificaciones en la forma á que hubiere en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.

Eduardo Dato.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de que por Reales órdenes de este Ministerio de 16 y 28 de Junio último se remitieron al de Hacienda varias instancias de Registradores de la propiedad solicitando la reforma del art. 41 del reglamento provisional para la Administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 30 de Marzo del corriente año, el Sr. Ministro de Hacienda me dice, con fecha 3 del actual, lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general como consecuencia de las reclamaciones formuladas por varios Registradores de la propiedad para que se amplie el plazo que les concede el artículo 41 del Reglamento de 30 de Marzo último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que la relación certificada de préstamos hipotecarios que consten inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados, á que se refiere el art. 41 del reglamento de 30 de Marzo último, sólo comprenda los préstamos inscritos desde 1.º de Enero de 1890, y que el plazo fijado en aquel artículo quede ampliado hasta fin de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo digo á V. E. como consecuencia de las de ese Ministerio de 16 y 28 de Junio último.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento, el de los Registradores y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.

VADILLO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Batlle y Hernández, como Presidente de la Asociación de la industria eléctrica de España, por sí y en representación de varias Sociedades y fábricas de electricidad, dirigida á este Ministerio solicitando la prórroga de los conciertos que para satisfacer el impuesto que grava el consumo sobre el alumbrado tienen celebrado con la Hacienda



pública gran número de fabricantes de fluido eléctrico, y que durante el tiempo que falta para terminar el año, se estudien los medios que se crean convenientes para conceder aquéllos en lo sucesivo:

Considerando que la autorización concedida por la ley de 28 de Junio de 1898 para concertar el pago del impuesto que grava el consumo sobre el alumbrado, limitó á dos años el tiempo por el que debían celebrarse los conciertos:

Considerando que al declarar con carácter permanente la ley de 22 de Marzo último el impuesto transitorio establecido por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1898, no autoriza la prórroga de los conciertos que se habían celebrado, y que, por el contrario, el art. 8.º del Reglamento de aquella fecha, solamente concede por excepción el derecho á concertarse con la Hacienda á los fabricantes que no produzcan el fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo, y á los fabricantes de carburo de calcio:

Considerando que la obligación de recaudar el 10 por 100 del impuesto sobre el consumo del alumbrado que el art. 3.º de la vigente ley impone á los fabricantes, no ocasiona perjuicio de ningún género, y que las pequeñas molestias que pueda producirles, se hallan compensadas con el 3 por 100 de premio de recaudación que les concede el párrafo quinto del artículo 3.º del reglamento de 22 de Marzo último:

Considerando que el impuesto grava á los consumidores abonados de las Empresas, de quienes estas lo deben recaudar íntegramente, sin que exista razón alguna de buena administración que aconseje distraer del ingreso en las arcas del Tesoro otras sumas que las que representa el 3 por 100 que en concepto de premio de cobranza disfrutan los fabricantes recaudadores, á quienes si se han otorgado anteriormente más beneficios en sus respectivos conciertos, ha sido en el período de implantación del impuesto, durante cuyo tiempo eran mayores las dificultades del cobro á los consumidores abonados y mayor también el interés de la Hacienda en dar estímulos y facilidades para la exacción del tributo; y

Considerando que no existe al presente precepto legal alguno que autorice el concierto como forma de pago del impuesto que nos ocupa;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se desestima lo solicitado por D. José Batllor y Hernández, declarando, en su consecuencia, que el impuesto sobre el alumbrado eléctrico, de gas y sobre el carburo de calcio, debe satisfacerse en el tiempo y forma que determinan las disposiciones del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REGLAMENTO ORGANICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión).

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto el Maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

#### CAPÍTULO IV

##### Expedientes gubernativos.

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los Maestros y Auxiliares ha de instruirse en las Juntas provinciales, con intervención del Inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

#### TÍTULO IV

##### CAPÍTULO ÚNICO

##### Disposiciones generales

Art. 75. En todo concurso, solo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892 con las condiciones siguientes:



1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición y los Maestros que las desempeñen serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitan.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al afecto el sueldo de 2 000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquel, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que los soliciten y se hallasen en condiciones legales para ello á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien

pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigan en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concurso que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.ª Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.ª Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—García Alix.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

Estado demostrativo de las cantidades que adeudan los pueblos de esta provincia por atenciones de 1.ª enseñanza, correspondientes al primer semestre del año actual y que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en la base 1.ª de las aprobadas por Real decreto de 1.º de Mayo de 1896, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca este Estado en el *Boletín oficial*, ingresen en la Caja especial los descubiertos con que figuran en el mismo; en la inteligencia, de que si no lo verifican, se les exigirá las responsabilidades que señala el art. 7.º del Real decreto de 19 de Abril próximo pasado y demás disposiciones vigentes.



AYUNTAMIENTOS.	Pesetas.		
Albendiego.....	227 88	Azañon.....	57 75
Alcorlo.....	38 56	Canales del Ducado.....	240 62
Aldeanueva de Atienza.....	118 35	Canredondo.....	206 25
Alpedroches.....	338	Carrascosa de Tajo.....	220 62
Angon.....	64 35	Cereceda.....	321 90
Campisabalos.....	468 75	Gárgoles de Abajo.....	360
Cantalajas.....	554 42	Gualda.....	1561 88
Condemios de Abajo.....	75 42	Henche.....	100 66
Condemios de Arriba.....	117 11	Huértahernando.....	412 50
Galve.....	386 51	Huertapelayo.....	525
Higes.....	354	Mantiel.....	73 30
Madrigal.....	53 35	Ocentejo.....	310 62
Medrauda.....	73 50	Padilla del Ducado.....	151 25
Miñosa.....	610 78	Puerta.....	496
Palancares.....	386 50	Renales.....	225 37
Palmaces.....	92 50	Riva de Saelices.....	23 37
Paredes.....	162 77	Rivarredonda.....	78 10
Prádena.....	136 25	Sacecorbo.....	869 38
Rebollosa de Jadraque.....	136 25	Sotoca.....	60 05
Roafrio.....	313 95	Sotodosos.....	189 06
Robledo.....	373 54	Torre cuadrada de Valles.....	131 25
Rojanillos.....	766 14	Torre cuadradilla.....	34 13
San Andrés del Congosto.....	147 65	Valdelagua.....	145 90
S millas.....	106 03	Val de San García.....	128 91
Somolinos.....	254 61	Valtablado del Rio.....	171 65
Toba.....	906 62	Viana de Mondejar.....	194 02
Tordelrábano.....	234 85	Villanueva de Alcorón.....	317 05
Valdeleubo.....	66	Villarejo de Medina.....	388
Valverde.....	555 87	Zaorejas.....	402 92
Veguillas.....	41 15	Aleas.....	114 08
Villacadima.....	106 40	Almiruete.....	86 87
Zarzuela de Jadraque.....	342	Arbancon.....	423 27
Argecilla.....	468 75	Arroyo de Fraguas.....	148 12
Atanzon.....	873 42	Beleña.....	16
Barriopedro.....	173 84	Campillo de Ranas.....	92 32
Budia.....	724 10	Cardoso.....	135 54
Cañizar.....	454 06	Casa de Uceda.....	96 36
Caspueñas.....	275	Cogolludo.....	554 31
Espinosa.....	201 31	Colmenar.....	630
Fuentes.....	177 25	Fuencemillan.....	115 36
Gajanejos.....	352 18	Fueltelahiguera.....	468 75
Hontanares.....	192 50	Humanes.....	611 27
Irueste.....	169 35	Jocar.....	73 59
Ledanca.....	776	Majaelrayo.....	328 90
Masegoso.....	446 27	Málaga.....	631 65
Miralrio.....	442 50	Matarrubia.....	30 60
Muduex.....	64 64	Membrillera.....	361 07
Olmeda del Extremo.....	210 64	Montarron.....	112 54
Pajares.....	146 86	Muriel.....	52 45
Rebollosa de Hita.....	52 55	Puebla de Valles.....	244 64
Romanos.....	599 59	Retiendas.....	217 57
Solanillos del Extremo.....	221 05	Robledillo.....	700
Tomellosa.....	128	Torrebeleña.....	15 56
Torija.....	817 86	Tortuero.....	32
Trijueque.....	468 75	Uceda.....	166
Utande.....	283 97	Vado.....	144 61
Valdearenas.....	390 10	Valdenuño.....	36 06
Valdeavellano.....	250 88	Valdepeñas.....	694 60
Valderrebollo.....	88 20	Valdesotos.....	244 22
Valfermoso de las Monjas.....	12 88	Viñuelas.....	17 12
Valfermoso de Tajuña.....	109 09	Aldeanueva de Guadalajara.....	234 81
Villaviciosa.....	80 13	Alovera.....	151 79
Yela.....	206 25	Azuqueca.....	182 34
Yélamos de Abajo.....	43	Chiloeches.....	251 15
Idem de Arriba.....	267 75	Iriepal.....	70 59
Abanades.....	31 28	Lupiana.....	456 38
Arbeteta.....	1020 26	Quer.....	160 47
Armallones.....	964 71	Valdarachas.....	118 50
		Valdeaveruelo.....	103 32
		Valdenoches.....	104 90
		Yunquera.....	152 53



Alcoroches .....	629 23
Algar .....	132 76
Alustante .....	892 29
Anchuela del Pedregal.....	285 77
Anquela del Ducado.....	133 56
Baños.....	421 87
Castellar.....	128 13
Cillas.....	189 52
Cobeta.....	468 75
Codes.....	371 50
Corduente.....	50 23
Cubillejo de la Sierra.....	327 07
Idem del Sitio.....	238 80
Embid.....	84 15
Fuentelsaz .....	588 09
Hombrados.....	41 54
Lebranon.....	186 64
Luzon.....	570 45
Maranchon.....	505 62
Megina.....	500
Mochales.....	344 60
Motos.....	249
Olmeda de Cobeta.....	184 34
Orea.....	825 62
Pardos.....	30 68
Peralejos .....	937 50
Pobo.....	583 76
Poveda .....	206 25
Rueda .....	96 22
Setiles .....	39 17
Tartanedo.....	159 03
Terzaga.....	131 25
Tordellego.....	202 06
Tordesilos.....	863 58
Traid.....	1691 94
Turmiel.....	157 29
Valhermoso.....	61 26
Villar de Cobeta.....	261 04
Villed de Mesa.....	1435 83
Albares.....	473 79
Armuña.....	135
Escopete.....	95 26
Fuente novilla.....	542 04
Fuente lencina.....	1111 02
Hueva.....	187 50
Mazuecos.....	952 18
Moratilla de los Meleros.....	246 70
Pastrana.....	848 75
Peñalver.....	445 74
Reñera.....	97 83
Romanones.....	198
Tendilla.....	321 78
Valdeconcha.....	1165 71
Yebra.....	429 12
Alique.....	26 29
Alóndiga.....	161 34
Auñon.....	209 44
Berninches.....	1025 25
Casasana.....	52 60
Castilforte .....	95
Córcoles.....	247 50
Chillaron.....	55 60
Escamilla.....	318 27
Millana.....	287 42
Morillejo.....	33 06
Pareja.....	768 72
Peralveche.....	187 50
Poyos.....	50
Recuenco.....	1374
Salmerón .....	234 68

Torronteras.....	214 39
Villaexcusa.....	93 75
Aguilar de Anguita.....	35 39
Alcolea del Pinar.....	45
Alcuneza.....	94 21
Almadrones.....	128 18
Anguita.....	495
Carabias.....	386 53
Castilbarco.....	30
Cendejas del Medio.....	63 35
Cortes.....	277 50
Fuensañan.....	13
Garbajosa.....	67 69
Horna.....	175 22
Jirueque.....	33 88
Navalpotro.....	61 86
Pozancos.....	265 34
Toremocha de Jadraque.....	117 81
Torrevaldealmendras.....	127 03
Viana de Jadraque.....	32 82
Villaseca de Henares.....	340 64
Villaverde del Ducado.....	127 36

Guadalajara 5 de Julio de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazabal.—El Secretario, Dimas Fernandez.

### COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención en el mes de Agosto próximo, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup>	Gallinas.
Idem de 2. <sup>a</sup>	Huevos.
Idem mineral.	Jabón común.
Alcohol de 90 grados.	Leche de vacas.
Arroz.	Manteca.
Azucar blanca.	Pan de flor.
Idem de pilón.	Pasta para sopa.
Idem terciada	Patatas.
Carne de vaca.	Tocino.
Carbón vegetal.	Vino común.
Chocolate.	Vino Jerez.
Garbanzos.	Velas esperma.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 31 del presente, á las diez de su mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento; al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1 y 20 por 100, con arreglo á lo que está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 16 de Julio de 1900.—El Comisario de Guerra Interventor, Mariano Aranguren.



**AYUNTAMIENTOS****BALCONETE.**

Habiendo resultado del reconocimiento practicado por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, que los ganados pertenecientes á los vecinos de esta villa, Juan Berlinehes, Aniceto Sanchez y compañeros, se hallan padeciendo las enfermedades de sarna y glosopeda, han sido aislados dichos ganados en los terrenos comunales titulados Montecillo y La Solana, y como abrevadero el del Prado.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Balconete 16 de Julio de 1900.—El Alcalde, Benito Yélamos.

**YELAMOS DE ABAJO.**

En esta Alcaldía están depositadas una oveja merina y dos corderas de igual clase, que el día 6 del actual aparecieron en este término, cuyas reses son de las señas que á continuación se expresan.

La persona que se considere dueño de ellas, puede pasar á recogerlas abonando los gastos que hayan ocasionado.

Yélamos de Abajo 17 de Julio de 1900.—El Alcalde, Justo Simon.

*Señas de las reses.*

Una oveja blanca, con hoja de higuera en la oreja derecha, en la izquierda escuarte, marca M, y con cencerro.

Una cordera blanca, en la oreja derecha muesca, en la izquierda hoja de higuera.

Otra id. con escuarte en la oreja derecha y en la izquierda arpa y muesca por delante.

**CARRASCOSA DE HENARES.**

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones, el reparto de consumos correspondiente al año de 1901, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carrascosa de Henares 17 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Lopez.

**CASASANA.**

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se sacan á nueva subasta á venta libre por el período de uno á cinco años, todas las especies de Consumos para el próximo año de 1901, si este medio no diera resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva de líquidos y carnes por el referido año; la primera subasta se celebrará el día 24 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial y la segunda el día 28 del mismo á igual hora y en dicho local que para la primera.

Si estas subastas no dieran resultado se procederá á las de la exclusiva teniendo lugar la primera el día 4 del próximo mes de Agosto, la segunda el 8 y la tercera el día 13 del mencionado mes, caso necesario á la misma hora y en el mismo local que las anteriores, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y en su día en el acto de la subasta,

Casasana á 12 de Julio de 1900.—El Alcalde, Leocadio Ramos.

**SELAS.**

Por el vecino de este pueblo Martín Galan, se ha dado conocimiento á esta Alcaldía, de que el día 6 del actual se marchó de su casa su hijo Vicente Galan Larena, de las señas que á continuación se expresan.

Por tanto, ruego á las Autoridades en cuyo punto se encuentre, den conocimiento á mi Autoridad para yo hacerlo á su padre.

Selas á 16 de Julio de 1900.—El Alcalde, Gregorio Moreno.

*Señas de Vicente Galan.*

Edad 18 años, estatura regular, color bueno, ojos pardos, tiene el pelo claro, efecto de una enfermedad que ha padecido; viste pantalón de Mahon, blusa de Vichi, faja de lana negra, pedugos blancos de lana y albarcas, pañuelo de percal encarnado á la cabeza; lleva una manta de lana azul á cuadros.

**ALARILLA.**

Se hayan formadas y de manifiesto en la Secretaría por término de quince días las cuentas del Pósito de esta villa del 2.º semestre de 1899, para cuantos gusten verlas y examinarlas y hacer las observaciones que crean justas, pasado dicho plazo se remitirán á la superioridad.

Alarilla 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Andrés Abad.

**TRILLO**

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado celebrar Feria anual durante los días 16, 17, 18 y 19 del próximo Septiembre, siendo libres de todo gravamen toda clase de puestos y pudiéndose albergar las personas y caballerías en las casas del pueblo sin abonar cantidad alguna.

Y para conocimiento de todos, y rogando á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad, se anuncia en este periódico oficial.

Trillo 17 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

**Juzgados de instrucción****BRIHUEGA.**

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de embargos de la causa que se siguió por hurto contra Eusebio Nicolás Gajero, se ha acordado la segunda subasta de los bienes que al mismo se embargaron y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, de 13 de Junio último, bajo las condiciones establecidas en el mismo y con rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación, acto que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tomelloso, el día 7 de Agosto próximo, á las diez de la mañana.

Dado en Brihuega á 16 de Julio de 1900.—Leonardo Recuenco.—Remigio Machicado.



Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer pago al Ayuntamiento de Olmeda del Extremo de la indemnización de perjuicios que le corresponde, y á cuyo pago fué condenado Angel Cuadrado Gamo, en causa que se le siguió por esta, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca siguiente embargada al Cuadrado.

Cuarta parte de una casa en la plaza de Espinosa de Henares; linda Este bodega de Luisa Esteban y casa de Cirilo Fuencemillan, Sur Saturnina Gonzalez, Oeste casa de Angel Calvo y Norte dicha plaza, tasada en diez pesetas, se subasta en 750 id.

La subasta tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Espinosa de Henares; y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 14 de Junio de 1900.—Leonardo Recuenco.—Juan Rodriguez.

#### COGOLLUDO.

Don Ignacio Mena y Sobrino, Juez de instrucción de la villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felipe Plaza Martin, José Sanz Nieto y Francisco Gordo Cerezo, vecinos de Cantalojas, en causa que se les ha seguido en este Juzgado por hurto, se sacan á pública y judicial subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes embargados á aquéllos, descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 58 del año actual.

El acto del remate tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo, á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las demás condiciones que se indican en expresado periódico oficial.

Dado en Cogolludo á 9 de Julio de 1900.—Ignacio Mena.—P. S. M.—Angel Nuñez.

#### SIGUENZA.

D. Federico Baudin y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se sacan á segunda y pública subasta judicial, por veinte días y con rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación, los bienes inmuebles que se le embargaron á Modesto Guisarro Medina, vecino de Torremocha del Campo, con motivo de la causa que se le siguió en este Juzgado por desacato á la Autoridad y cuyos inmuebles se hallan descritos en el periódico oficial de esta provincia, núm. 76, correspondiente al 25 de Junio último.

La subasta será simultánea en este Juzgado de

instrucción y en el municipal de Torremocha del Campo, y tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana. Los licitadores deberán exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los precios de tasación que aparecen en el edicto de la primera subasta celebrada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos precios, rebajados el 25 por 100 de los mismos. Se advierte que no existen títulos de propiedad de los inmuebles, por lo que los rematantes deberán suplirlos á su costa.

Dado en Sigüenza á 14 de Julio de 1900.—Federico Baudin.—P. M. de S. S.—Antonio Maria Gonzalez.

### Colegio de Médicos de Guadalajara.

#### Partido de la capital.

#### INTERESANTE

Publicada por la Oficina de Arrendamiento de contribuciones de esta provincia, la convocatoria al pago de las Patentes para el ejercicio de la profesión de Médico-Cirujano, durante el 2.º semestre de 1900, y concediendo para recojerlas el plazo de quince días, por la Junta de este Colegio se hace saber:

1.º Que siendo vigente para satisfacer este suplemento de patentes, el reparto hecho para la de 1899 900, los Sres. Médicos satisfarán por importe de la misma, la mitad justa de la cuota asignada á cada uno en el citado reparto.

2.º Que el plazo para la entrega de esta cuota finaliza el día 30 de los corrientes, con el fin de poder hacer el ingreso total el día 31, y dentro, por tanto, del plazo señalado por la Oficina de Arrendamiento.

3.º Que la entrega de las cuotas se verificará hasta ese día en poder del Tesorero, D. Miguel Solano de la Sota, y que las patentes cuyo importe no fuera abonado antes de la fecha que se cita, serán entregadas al Agente ejecutivo para que las haga efectivas con los recargos que la Ley ordena.

Guadalajara 18 de Julio de 1900.—El Presidente accidental, José L. Cortijo.—El Secretario, A. Blanco Paz.

### PARTE NO OFICIAL

#### ABANADES.

#### Vedado para la caza de codornices.

El Ayuntamiento y vecinos de este pueblo, ceden por el tiempo de un año, las vegas y terrenos de este término para caza de codornices, que dará principio desde el día de la fecha, á D. Antonio Serrada, Diputado provincial y vecino de Ranguilla.

En su virtud, nadie podrá cazar en las mismas, sin autorización expresa de dicho señor.

Abanades 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Venancio de Mingo.—El Secretario, Jesús Asenjo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.